

Xalapa, Ver., 07 de septiembre de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenos días.

Siendo las once horas con trece minutos se da inicio a la Sesión Pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Hansi Hamed Jiménez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: un incidente de incumplimiento de sentencia, dictados en los autos de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, un juicio ciudadano y cuatro juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados en la página electrónica de esa Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor dé cuenta de manera conjunta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de mis compañeros Magistrados y de un servidor.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta conjunta con los juicios de revisión constitucional electoral 133, 134, 135 y 136 todos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional en contra de los diversos acuerdos plenarios de 23 de agosto de la anualidad mencionada, dictados por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán en los recursos de apelación locales que desecharon de plano los medios de impugnación incoados al considerar que estos se interpusieron de manera extemporánea.

La pretensión del instituto político actor en los cuatro asuntos consiste en revocar las resoluciones referidas, ya que, a su consideración la responsable emitió tales acuerdos sin analizar que hubiese tenido a su alcance los elementos suficientes para quedar enterado de los motivos y fundamentos que sirvieron de base para la emisión de los actos impugnados.

Al respecto, se propone calificar dicho razonamiento como infundado, por lo que a continuación se explica.

Es criterio de este Tribunal Electoral que al determinar el plazo para promover los medios de impugnación se considera a partir del momento en que el Instituto político tuvo conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por tanto, al día siguiente comienza a correr el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues esta no significa una segunda oportunidad para su impugnación.

En el caso concreto, se encuentra integrado en autos la notificación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán al ente político actor, en el que se anexó, entre otros, los proyectos de acuerdos, a aprobarse en la sesión que se celebraría un día posterior.

Además, también está probada la presencia del representante del Partido Acción Nacional a dicha sesión, sin que se acredite que hubo algún tipo de modificación a los acuerdos mencionados, por ende, es que se concluye que el instituto político actor, tuvo los elementos necesarios en que se aprobaron los acuerdos de mérito y desde esa fecha estuvo en aptitud de impugnarlos oportunamente ante la autoridad responsable.

Debido a lo anterior es que se propone confirmar las resoluciones controvertidas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido Secretaria General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Hansi Hamed Jiménez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Hansi Hamed Jiménez: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Hansi Hamed Jiménez: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Hansi Hamed Jiménez: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 133, 134, 135 y 136, todos del presente año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio León Gálvez: En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 133, 134, 135 y 136, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario de 23 de agosto de la presente anualidad, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de apelación respectivo.

Secretaria Leticia Esmeralda Lucas Herrera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Leticia Esmeralda Lucas Herrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del tercer incidente de incumplimiento del juicio ciudadano 81 de este año, en el que tienen el carácter incidentista los ciudadanos Rafael Velasco Morales y otros, relacionado con la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar fundado el incidente de incumplimiento dado que de las constancias que obran en el expediente se constató que el día 11 de julio del año en curso los integrantes del referido ayuntamiento emitieron convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, a efecto de que conociera de las propuestas formuladas por la organización Renacimiento Yalinense, S.A., y el grupo representativo 3 de mayo para los cargos de

presidente municipal y tesorero para el ejercicio 2017, respectivamente. Ello, en cumplimiento a lo aprobado por la propia Asamblea General Comunitaria celebrada el 15 de octubre de 2016, la cual fue declarada válida por esta Sala Regional.

Sin embargo, de autos se desprende que el 17 de julio de este año, día señalado para la celebración de la Asamblea General, esta no se pudo instalar, en virtud de que se suscitó una fuerte discusión entre los participantes respecto de la participación en la Asamblea de los ciudadanos radicados, e incluso se registraron hechos de violencia que motivaron la suspensión de la misma.

En tal virtud, en el proyecto se propone ordenar a los integrantes del ayuntamiento que de nueva cuenta emitan una convocatoria para que, a la brevedad posible, se sometan las propuestas a la Asamblea General Comunitaria. Además, se propone vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuve a alcanzar los acuerdos necesarios para la emisión de la convocatoria, así como al gobernador del estado para que, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública provea lo necesario para garantizar la integridad y la seguridad de los ciudadanos asistentes a la Asamblea y al síndico municipal del ayuntamiento de Santa María Yalina para que se coordine con dicha autoridad para los mismos efectos.

Por último, dado que los ciudadanos Luis Emilio Bautista Bernardino, Alonso Hernández Morales e Isela Isidro López, presentaron dos escritos en los que manifiestan que si la Sala Regional insiste en la inejecución de la sentencia, los integrantes de este órgano jurisdiccional serán responsables de los resultados y tragedias no deseadas, en el proyecto se propone imponerles una amonestación, dado que dichas expresiones constituyen una falta de consideración hacia este órgano jurisdiccional, y se les conmina a conducirse en lo sucesivo con el respeto y la consideración debidos, apercibiéndolos que, de persistir esta conducta, se les impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 659, también de la presente anualidad, el

cual fue promovido por Celso Cortés Peña, en contra del acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 11/2017, relacionado con el cumplimiento de la sentencia emitida el pasado 11 de abril en el referido expediente.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que se estiman correctas las razones del Tribunal responsable para concluir que la certificación de la sentencia realizada por el Secretario del mismo Tribunal Local, no adolecía de vicios.

Asimismo, en lo relativo al archivo definitivo del expediente, dicho planteamiento quedó superado con el acuerdo de 23 de agosto siguiente, mediante el cual el mencionado Órgano Jurisdiccional, remitió el cobro de la multa a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Oaxaca.

Por éstas y otras razones que exponen en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidente, para referirme, si no hay inconveniente, al proyecto de resolución incidental, del juicio ciudadano 81 de este año.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Por favor, adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidente, Magistrado Sánchez Macías.

Hago uso de la palabra, señores Magistrados, para referirme al proyecto de la que será, si ustedes tienen a bien acompañar la propuesta, la tercera resolución incidental del juicio ciudadano 81 de este año que, como ya se expresó en la cuenta, está relacionada con la elección extraordinaria de concejales por el sistema normativo interno del municipio de Santa María Yalina, Distrito de Villa Alta, Oaxaca.

De inicio, quiero comentar que el hecho de que esta Sala Regional deba pronunciarse en un tercer incidente sobre el cumplimiento de una sentencia, es de suyo preocupante para la justicia electoral.

En este caso, las partes refieren que no se pudo cumplir la sentencia, debido a que ocurrieron hechos de violencia que obligaron a suspender la Asamblea General Ordinaria del 19 de julio de esta anualidad, en que se efectuaría ese cumplimiento.

Considero importante recordar que en este asunto, la Asamblea General Comunitaria del municipio de Santa María Yalina, aprobó el 15 de octubre de 2016, que para el ejercicio anual 2017, los cargos de Presidente municipal y Tesorero, fueran propuestos por organizaciones de esa comunidad en las que participan ciudadanas y ciudadanos que radican fuera del municipio a los que se conoce conforme al sistema normativo interno aplicable, como radicados.

Esta determinación se tomó conforme a los usos y costumbres de la comunidad, que se encuentran plasmados en un estatuto electoral comunitario.

En dicho documento, también se reconoce a las ciudadanas y ciudadanos yalinenses, que radican fuera de la comunidad, el derecho a participar en la Asamblea General Comunitaria, mediante su inscripción en el padrón correspondiente.

Esta Sala Regional basándose en el Sistema Normativo Interno de la Comunidad, validó esta forma de designación y ordenó que, a la brevedad, se reuniera la Asamblea General Ordinaria, para que se pronunciara sobre las propuestas para ocupar en sus cargos.

Esto ocurrió el 23 de marzo pasado.

Sin embargo, esta determinación no se cumplió espontáneamente, argumentándose diversas razones fundamentalmente que no existen condiciones para celebrar la Asamblea General Comunitaria.

Esta situación ha prevalecido y ha dado lugar a que se emitan dos resoluciones incidentales, una del 12 de mayo y otra del 29 de junio. La de hoy, 7 de septiembre, de ser aprobada por este Pleno, sería ya la tercera.

Para un servidor, es muy importante destacar que vivimos en un régimen político y social fundado en la plena vigencia del estado constitucional y democrático de derecho.

En ese contexto, los sistemas normativos internos de las comunidades y pueblos indígenas, por disposición expresa del artículo 2° de la Constitución General de la República, forman parte de ese estado de derecho.

Consecuentemente, es responsabilidad de esta Sala Regional, conforme se desprende del artículo 17 Constitucional, velar porque a través de sus acuerdos y resoluciones se garantice a los pueblos y comunidades indígenas sus derechos a la autonomía, a la auto organización, a la auto determinación, todo ello con pleno respeto al principio de constitucionalidad y legalidad.

En esta tarea es fundamental que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, coadyuven con esta Sala Regional a garantizar su exacto cumplimiento, de conformidad con los usos y costumbres de esta comunidad.

De ahí que en el proyecto se privilegien los medios conciliatorios y que propicien la inclusión de todas las ciudadanas y ciudadanos yalinenses, a quienes en términos de su estatuto comunitario se les tiene reconocido el derecho de participación en la elección de sus propias autoridades municipales.

Por ello, también se propone vincular a las autoridades competentes para que proporcionen a los asistentes a la Asamblea General las garantías de seguridad que sean necesarias.

Las medidas que se proponen están direccionadas a conseguir el cumplimiento de lo ordenado por esta honorable Sala Regional, lo cual es acorde a la voluntad expresada originalmente por la Asamblea General Comunitaria en la elección del ayuntamiento para el periodo 2017.

Finalmente, señores Magistrados, propongo a ustedes amonestar al síndico y demás regidores del ayuntamiento, que fueron partes en el presente incidente, toda vez que se dirigen a esta honorable Sala Regional en una forma que no es propia de la comunicación que debe existir entre autoridades que actúan en sus respectivos ámbitos de competencia.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Enrique Figueroa.

Ya no me refiero a los antecedentes del asunto que no ocupa, ya se dieron en la cuenta, el Magistrado Figueroa ya se realizó a ello, nada más reiterar que a casi seis meses de la emisión de la ejecutoria de esta Sala, efectivamente como decía el Magistrado Figueroa, aún no ha sido posible realizar la Asamblea General, por diversos hechos que han acontecido al interior del propio municipio, según se advierte de las constancias del expediente, en el caso parece ser que existe un conflicto bastante fuerte, entre radicados, que son quienes habitan fuera de la comunidad, incluidas las organizaciones y ciudadanos locales, pues los últimos pretenden condicionar la participación de los primeros.

Lo anterior es un tema delicado, pues siguiendo los criterios que al respecto ha emitido la Sala Superior y en atención a los instrumentos

internacionales que se detallan en el proyecto, que nos presenta, es necesario que los órganos jurisdiccionales analicemos los casos que involucran a integrantes de comunidades indígenas con una perspectiva intercultural, como se detalla en el proyecto, que permita resolver de manera integral las controversias.

No obstante, como se señala en el propio proyecto, el cual acompaña en sus términos, es la interpretación de las propias normas comunitarias, las que permiten advertir que las limitantes o condicionantes que ahora pretenden imponer quienes conforman actualmente el ayuntamiento y la ciudadanía, a la ciudadanía que reside en la comunidad para que participen los radicados no son proporcionales ni razonables y, en mi concepto constituye una restricción interna que no encuentra sustento en algún valor comunitario.

En ese sentido, coincido con el Magistrado ponente cuando señala que la ejecutabilidad en nuestras sentencias no es un mero capricho, sino una obligación para nosotros mismos que deriva del principio de acceso a la justicia, que impone que los derechos reconocidos en todo fallo judicial deben garantizarse para que sean ejercidos, pues de lo contrario nuestras sentencias serían solo un documento sin un contenido real y efectivo.

En la misma línea, considero que como órgano jurisdiccional, no podemos aceptar que una de las partes que está siendo obligada a través de la sentencia, pretenda hacernos responsables de hechos violentos que pudieran surgir con motivo del cumplimiento ya que, insisto, como bien se señala en el proyecto, la ejecutabilidad de las sentencias deriva de una obligación constitucional y convencional y no es algo que esté sujeto a la discrecionalidad ni de las partes ni del propio órgano jurisdiccional.

No obstante lo anterior, el Magistrado ponente se hace cargo de esa situación en el proyecto, y por ello apoyo la propuesta de vincular a otras autoridades para que, mediante ese apoyo interinstitucional, la sentencia pueda acatarse en sus términos, siempre en respeto del principio de autogobierno y de los sistemas normativos internos en la comunidad, y buscando que no haya consecuencia alguna que lamentar.

Pero, insisto, nuestras sentencias no pueden estar sujetas a la voluntad de las partes y menos podemos aceptar que se nos pretendan imputar hechos que pudieran o no derivarse de la ejecutabilidad de nuestra sentencia.

Es cuanto, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, yo también quisiera fijar un posicionamiento en relación con el asunto del cual estamos comentando. Desde luego, también para no reiterar lo que ya se ha comentado ampliamente, quiero manifestar que me encuentro a favor de la propuesta que nos formula el Magistrado Enrique Figueroa, el tema del cumplimiento de las sentencias forma parte de la eficacia de la función jurisdiccional.

Los tribunales electorales, en términos del 17 constitucional, estamos obligados a conocer y resolver todas las controversias que se sometan a nuestra consideración, pero de nada les serviría a los justiciables una sentencia que esté excelentemente dictada y que no se pueda ejecutar.

Es por ello que el complemento de la función jurisdiccional tiene que medirse también en la eficacia en cuanto a que se cumpla la determinación judicial.

En tratándose de asuntos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, es decir, cuando nos referimos a asuntos de justicia con perspectiva intercultural, pues nos topamos con una realidad que a final de cuentas deriva del hecho de que los integrantes de pueblos y comunidades indígenas tienen en todo momento el derecho reconocido por la propia Constitución para auto-organizarse y autodeterminarse como lo consideren al interior de estos grupos.

Esta situación por sí misma genera aspectos subjetivos, en donde puede ser común el hecho de que alguna de las partes involucradas

en cumplimiento de una sentencia, simple y sencillamente rechace dar cumplimiento a la misma.

Lo que nosotros ordenamos, a final de cuentas, no es imponer, o en nuestra sentencia, en la sentencia que se dictó en el expediente en el que estamos actuando, en el juicio ciudadano 81 de 2017, no tratamos de imponer ninguna condición, ninguna regla ni menos a un gobernante.

Lo que nosotros advertimos a partir de una petición de justicia en cuanto a que no se estaba cumpliendo en los términos que se habían acordado y que constituyen el uso y costumbre, no estaba cumpliendo con la renovación de las autoridades correspondientes, nosotros ante esa petición de justicia lo que hicimos fue, precisamente, hacer evidente la violación, hacer evidente que no se estaban cumpliendo con los usos y las prácticas que se ha dado con absoluta libertad la comunidad de Santa María Yalina y, en consecuencia, lo que el efecto reparador de esos derechos político-electorales violados, pues va en el sentido de que se lleve a cabo una Asamblea, pero para ello se llevaron a cabo una serie de pláticas, una serie de elementos, haciendo uso de la conciliación a la que es un derecho también reconocido constitucionalmente, a estos integrantes.

Esta Sala Regional, así como el Tribunal Electoral, no impone ni determina quién va a ser el gobernante.

A final de cuentas, nuestros efectos van en el sentido de instruir para que se lleven a cabo las negociaciones, para que lleven a cabo esa gran facultad y esa gran herramienta que se tiene de la conciliación, y a partir de esa suma de voluntades, poder llevar a un puerto adecuado el resultado de una elección.

En consecuencia, el hecho de que en este momento se nos esté por parte de los señores Luis Emilio Bautista Bernardino, Alfonso Hernández Morales e Iseida Isidro López, se nos esté haciendo responsables de las acciones violentas que puedan llegar a pasar, si nosotros como Sala Regional insistimos en el cumplimiento de esa sentencia, pues desde luego se constituye o yo lo considero como una falta de respeto a una autoridad jurisdiccional de carácter federal.

El estado de derecho en el que nos encontramos, nos obliga a todos como ciudadanos, y más estas personas que tienen la calidad de autoridades, a conducirte a un pleno respeto hacia el marco legal existente.

Es por ello que ya manejar ante una circunstancia real que es la falta de consensos al interior de esta comunidad de Santa María Yalina, a partir de ahí, pretender responsabilizar a una autoridad que a final de cuentas, lo único que estamos haciendo es velar por el cumplimiento de nuestra sentencia.

Nosotros no estamos imponiendo, ni una ni otra persona, ni modalidades, ni condiciones de qué manera se va a llevar la Asamblea, etcétera.

Estas son decisiones exclusivas de la propia comunidad.

Si en la propia comunidad no se logran los consensos ni los acuerdos necesarios, nosotros desde luego tenemos que insistir en que se favorezcan esas condiciones para lograrlo.

En el proyecto que estamos analizando, lo que precisamente seguimos privilegiando es el que se busquen y se alcancen a encontrar los acuerdos y los consensos suficientes y necesarios para llevar a buen puerto la renovación de las autoridades y a Santa María Yalina.

Incluso preocupados también por el tema de las diferencias políticas y sociales que esto está trayendo consigo, lo que estamos haciendo es exhortar a diversas autoridades para que coadyuven precisamente en la búsqueda de estos objetivos, de este objetivo primordial que es una renovación de las autoridades en esta localidad.

En ningún momento estamos imponiendo, en ningún momento estamos insistiendo, me quedo también, desde luego, con lo que ya han comentado, compañeros Magistrados, las sentencias del Tribunal una vez dictadas no pueden ser sustituidas ni tomadas a discrecionalidad, simplemente se tienen que cumplir, porque es parte también del imperio que tiene el Poder Judicial de la Federación, para exigir el cumplimiento de sus determinaciones.

Es por ello que una manifestación temeraria hasta cierto punto, en el cual se diga que, si nosotros insistimos en cumplir con nuestra obligación de exigir el cumplimiento de una sentencia, seremos responsables por las acciones violentas que puedan llegar a pasar en esta comunidad, desde luego sí me resulta, es una falta de respeto a este órgano jurisdiccional y no puede ser menos, no puede venir de una autoridad constituida, como es precisamente estos funcionarios de Santa María Yalina.

Por ello es que comparto plenamente la amonestación que se les está, que se propone que se les imponga y desde luego, quiero reiterar que, en caso de persistir en esta falta de respeto a una autoridad jurisdiccional federal, pues desde luego estaremos en la posibilidad también de imponer sanciones un poco más fuertes en ese sentido.

Por ello, señores Magistrados comparto plenamente la propuesta que se nos está formulando.

No sé si haya alguna otra intervención.

¿En relación con el siguiente de los asuntos?

De no ser así, entonces Secretaria General de Acuerdos, le pido que recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Hansi Hamed Jiménez: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Hansi Hamed Jiménez: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Hansi Hamed Jiménez: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Hansi Hamed Jiménez: Presidente, los proyectos de resolución del incidente de incumplimiento de sentencia, dictado dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 81, así como del diverso juicio ciudadano 659, ambos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el incidente de incumplimiento de sentencia, dictado en los autos del juicio ciudadano 81 se resuelve:

Primero.- Es fundado el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada el 23 de marzo de 2017 en el presente juicio.

Segundo.- Se ordena a los integrantes del ayuntamiento de Santa María Yalina, electos en la asamblea General Ordinaria de 15 de octubre de 2016 que asistan a la reunión que convoque el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la cual deberá celebrarse entre los tres días hábiles siguientes a que se haya notificado la presente resolución.

A efecto de que, por mayoría de votos de quien o quienes asistan, emitan la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria con las formalidades previstas en el estatuto electoral comunitario, en la que deberá incluirse a las organizaciones yalinenses reconocidas, sin que se sujete la participación de los ciudadanos yalinenses que no viven en la comunidad a condición alguna.

A fin de que, dicho órgano comunitario se pronuncie respecto de las propuestas formuladas por las organizaciones yalinenses a los cargos de presidente municipal y tesorero para el ejercicio de 2017 según se determinó en la diversa Asamblea General Comunitaria de 15 de octubre de 2016 y de ser el caso, proceda conforme al artículo 80 del propio estatuto, debiendo informar a esta Sala Regional su cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes.

Tercero.- Se vincula al gobernador del estado de Oaxaca para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública del estado genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la resolución y adopten conjuntamente las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y seguridad de los asistentes a la Asamblea ordenada.

Cuarto.- Se ordena al síndico municipal del ayuntamiento de Santa María Yalina que, en coordinación con la Secretaría Pública de Oaxaca coadyuve en las acciones necesarias para garantizar la vida, integridad y seguridad de los asistentes a la Asamblea ordenada.

Quinto.- Se apercibe a los integrantes del ayuntamiento de Santa María Yalina, Oaxaca, que en caso de incumplimiento de la presente resolución se impondrá una multa de cien Unidades de Medida y Actualización sin perjuicio de que, de persistir el incumplimiento se dará vista a las autoridades competentes para que, en ejercicio de las atribuciones que les correspondan, determinen las responsabilidades que procedan.

Sexto.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que conforme a sus atribuciones coadyuve a la celebración de la asamblea antes mencionada, en términos de lo establecido en la presente resolución.

Séptimo.- Se impone a Luis Emilio Bautista Bernardino, Alfonso Hernández Morales e Isela Isidro López, una amonestación en términos de lo dispuesto en la parte final del considerando 3º de esta resolución.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 659, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo de 14 de agosto de 2017, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 11 de la presente anualidad.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 11 horas con 41 minutos se da por concluida la sesión. Que tengan un excelente día.

--oo0oo--

VERSIÓN PRELIMINAR